



Procuradora Dña. Carolina González Díaz en nombre y representación de la :

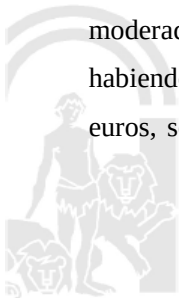
escritos de contestación a la demanda en las que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del escrito y documentos y tras los trámites legales se dictase sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta de contrario, se absolviese a sus representadas de todos los pedimentos efectuados en su contra con imposición a la parte demandante de las costas del procedimiento.

**TERCERO.-** Por decreto de 31 de octubre de 2018 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio, la cual tuvo lugar el día 5 de marzo de 2019 y no llegando las partes a un acuerdo se recibieron los autos a prueba, proponiéndose por la demandante prueba documental, testifical y pericial, por la defensa del A, prueba documental, interrogatorio de parte, testifical y pericial y por la , prueba documental, interrogatorio de parte y testifical, señalando fecha para la celebración de vista, la cual tuvo lugar el día 9 de septiembre de 2019 habiéndose celebrado las pruebas propuestas, admitidas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos quedando los mismos tras las conclusiones de las partes vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las referentes al cómputo de los plazos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.101 y concordantes y 1.902 y siguientes del Código Civil en concepto de indemnización por las lesiones sufridas por su representado durante la celebración de la segunda prueba de la copa andaluza de escalada en su modalidad de Escalada en Bloque celebrada el día 13 de noviembre de 2016 organizada por ambas demandadas, cuando al realizar una de las subidas a uno de los bloques cayó, introduciendo el pie en la separación existente entre dos colchonetas, produciéndose un esguince de tobillo, lesión de la que tardó 162 en alcanzar la sanidad, de los que 88 días fueron de perjuicio personal particular moderado y 74 de perjuicio personal básico, quedándole secuelas valoradas en 3 puntos, habiendo asumidos gastos médicos, de desplazamiento y rehabilitación por importe de 613,38 euros, solicitando igualmente una indemnización en concepto de daño moral por pérdida de



[Redacted]			
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
			
[Redacted]			

calidad de vida en la cuantía de 3.500 euros.

A dicha pretensión se opone la defensa del negando la existencia de ningún tipo de negligencia por su representada durante el desarrollo de la prueba organizada, motivo de oposición que también es articulado por la defensa de la alegando que la prueba estaba organizada por la codemandada y cumplía con todos los requisitos necesarios para su autorización por parte de su representada, oponiéndose ambas demandadas al importe solicitado en concepto de indemnización.

**SEGUNDO.-** *La culpa extracontractual, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial ( SSTS de 17 diciembre 1986 , 17 julio 1987 , 28 octubre 1988 , 19 febrero 1987 , 28 mayo 1991 , 13 febrero 1993 , 30 diciembre 1995 , 20 de mayo de 1996 , entre otras) comporta una falta de diligencia en el actuar humano que no sólo se refiere a las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino que también alcanza a todos aquellos que la prudencia y normal conducta impone para evitar eventos dañosos, sobre todo cuando se está ante una situación de riesgo provocado y que se acepta, lo que establece inversión de la carga de la prueba, pues la diligencia ha de apreciarse no sólo en relación a las circunstancias personales, sino también a las que se presentan objetivas, es decir, el entorno físico y elementos materiales que se manejan y sobre los que proyecta el hombre su actividad, que siempre debe ser reflexiva y tratar en todo momento de evitar perjuicios y daños a terceros. Recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1996 (núm. 903/1996 ) que el tratamiento de dicha clase de culpa está sufriendo una evolución progresiva, no sólo en el campo de la doctrina sino también en el de la jurisprudencia, y ello debido a dos datos remarcables, como son: a) un sistema de vida acelerado y b) la tendencia a maximizar en lo posible la cobertura de las consecuencias dañosas de la actividad humana. Todo lo cual lleva inexorablemente a objetivizar la responsabilidad, perdiendo importancia en el campo sustantivo la teoría culpabilista. Pero es más, continua la citada Sentencia, dicha atenuación culpabilista e incluso de la antijuridicidad, que alguna doctrina moderna rechaza como elemento constitutivo, y dicha inversión de la carga probatoria, lleva inexcusablemente a una enorme ampliación de la obligación de cuidado y a un plus en la diligencia normalmente exigible. Con tal base, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiende hacia el establecimiento emblemático de la responsabilidad objetiva, en la derivada de los eventos concretados en el art. 1902 CC , pero nunca lo ha realizado hasta establecer dicha responsabilidad objetiva de una manera absoluta y radical, pues dicha corrección, bien se opere a través de la aplicación del principio del riesgo, bien de su equivalente de inversión de la carga de la prueba, nunca elimina en dicha interpretación los aspectos, no radical sino relativamente subjetivistas con*



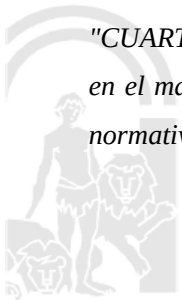
que fue redactado dicho precepto.

Igualmente hay que tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han acogido la relevancia de la aceptación del riesgo por el perjudicado en determinadas actividades que de suyo lo implican y hacen patente el peligro, cual sucede con ciertas prácticas lúdicas y deportes, al entender que quien a ellos se entrega de manera voluntaria y consciente asume tales riesgos, desactivando en principio la posible exigencia de responsabilidad ajena. Desde esta perspectiva, frente a las modernas tendencias objetivadoras de la responsabilidad, en el ámbito de las actividades deportivas, uso de atracciones de feria y festejos taurinos u otros similares, cuyo denominador común viene dado por la puesta en peligro de la integridad física que comportan, el criterio de imputación es el de la culpa, sin que pueda aplicarse el principio de responsabilidad objetiva por riesgo ni pretenderse el resarcimiento del daño derivado de un peligro que el propio damnificado ha buscado de propósito, por diversión o por profesión, salvo que haya una persona cuya intervención culposa o negligente lo haya provocado con su conducta.

En este sentido ha venido a pronunciarse categóricamente el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 8 de noviembre de 2000 , señalando con referencia concreta a los espectáculos taurinos, que cuando el damnificado participa activamente en el evento, tal conducta exime de responsabilidad al organizador, salvo que se pruebe alguna culpa o negligencia de éste; por lo demás e invocando las sentencias de 13 de febrero y 18 de junio de 1997 , recuerda el Alto Tribunal que la aplicación de la teoría del riesgo creado no comporta la objetivación de la responsabilidad en términos absolutos, para señalar que precisamente así ocurre cuando no se acredita ningún comportamiento imprudente de adverso, pues el riesgo inherente a la propia actividad es insuficiente por sí sólo para generar una responsabilidad aquiliana ( sentencias de 17 de octubre y 3 de abril de 1997 ). En términos similares se ha manifestado el Tribunal Supremo en supuestos de juegos o competiciones deportivas de riesgo (así, la sentencia de 22 de octubre de 1992 , citada en el fallo de instancia), insistiendo en casos de bañistas accidentados en piscinas, sobre la necesidad de que se creen riesgos que agraven los inherentes al uso de tales instalaciones, o cualquier hecho análogo que permita fundar el reproche culpabilístico ( sentencias de 23 de febrero de 1995 y 2 de septiembre de 1997 ).

En concreto la citada STS de 22-10-1992 ( rec. 1561/1990 . Pte: Casares Córdoba, Rafael) dice:

"CUARTO.- Como muy bien señaló la sentencia recurrida, no existe doctrina jurisprudencial en el marco del Derecho Civil sobre la materia, ni tampoco una específica regulación no ya normativa sino tampoco reglamentaria, salvo la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre





EDL1990/14774, que no toca temas de este tipo, circunstancia ésta que da lugar a que este tipo de cuestiones hayan de reconducirse al art. 1.902 del Código Civil EDL1889/1, precepto que aun cuando considerablemente objetivizado por esta Sala, especialmente cuando su aplicación se proyecta sobre actividades, aspectos o conductas de clara y patente trascendencia social, ha conducido a una llamada socialización de responsabilidades, lo que no es, en principio al menos, de aplicación a las competiciones deportivas, dado que el riesgo particular que del ejercicio de una actividad de ese género puede derivar y va implícito en el ejercicio de la misma, no puede equipararse a la idea del riesgo que como objetivación de la responsabilidad ha dado lugar a la aparición de una especial figura responsabilicia, en cuanto ésta se encuentra fundada en la explotación de actividades, industrias, instrumentos o materias que si bien esencialmente peligrosos, el peligro que su puesta en funcionamiento lleva implícito se ve compensado en primer y fundamental lugar por el beneficio que como consecuencia de ello recibe la sociedad en general, y en cuanto al directamente exportador del medio por los beneficios que a través de ello obtiene, nada de lo cual acontece en casos como el presente en el que concretamente y por lo que a él se refiere, no era un deporte de masas, ni siquiera cultural, sino al igual que acontece con otros deportes como el tenis a estos niveles, la natación, etcétera, no son otra cosa que aspectos deportivos propios de la sociedad actual que a nivel individual vienen a constituir una faceta lúdico- sanitaria en cuanto dirigida a paliar en cierta medida las consecuencias psíquicas que la agotadoras horas de servicio o trabajo diario, en medio lo suficiente ásperos y en ocasiones hasta agresivos, como suelen ser aquellos en que se desenvuelven actualmente las tareas laborales, provoca en la persona la necesidad de acudir a manera de, "válvula de escape" a la práctica de ciertos deportes de carácter bien individualista, cual acontece con el aquí planteado."

Entiende este juzgador que la primera cuestión a determinar en el presente procedimiento es la relativa a la forma en que se produjeron las lesiones del demandante para continuación determinar, de conformidad con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, la posible responsabilidad de cada una de las demandadas en el siniestro ocurrió.

El hecho de la caída del actor mientras practicaba la subida a uno de los muros no es contradicha por ninguna de las demandadas. Asimismo ha de considerarse acreditado la existencia de lesiones en el demandante, las cuales fueron objeto de cobertura a través del seguro de la Federación Andaluza por el hecho de participar en la referida prueba, y ello con independencia de la condición no de federado del demandante y su participación en las distintas pruebas que componían el campeonato de Andalucía. Y en lo que se refiere a la forma concreta en que se produjo el accidente, considera este juzgador vista la entidad de la lesión



[Redacted]			
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
			

sufrida por el demandante, que ha de darse credibilidad suficiente a la versión sostenida por el demandante en el sentido de que cuando cayó introdujo el pie entre la separación de dos colchonetas, versión que coincide con la manifestada por el testigo

Blanca, quien manifestó en el acto de la vista que vio caer al demandante y escuchar un fuerte golpe al introducir el pie entre la separación de dos colchonetas.

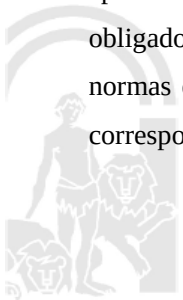
Concluido lo anterior es necesario entrar a resolver sobre la principal cuestión litigiosa, que es la relativa a determinar la posible responsabilidad de las demandadas en el presente procedimiento.

La circunstancia fundamental en que la parte demandante basa su pretensión es la relativa a que el siniestro ocurrido, la forma en que se produjo, se pudo haber evitado de haber existido algún elemento que hubiese impedido que su representado introdujese su pie entre dos de las colchonetas existentes o bien, las colchonetas hubiesen estado cubiertas por algún tipo de elemento, tipo lona, tal como se aprecia en las fotografías aportadas documento número 6 que se corresponden a la forma en que se colocaron las colchonetas protectoras en la competición celebrada al año siguiente.

El artículo 4.4 de la norma UNE-EN-12572-2 establece lo siguiente en lo que se refiere a la posición de las colchonetas:

“4.4 Conexión de los elementos modulares de las colchonetas de seguridad de espuma  
Si los materiales para absorción de impacto consisten en elementos modulares, las secciones se deben conectar firmemente entre sí, o se deben cubrir los huecos de modo que resulte imposible que un escalador entre dentro de los huecos existentes entre los elementos modulares. Si los materiales para absorción de impacto están por debajo de una cubierta superficial continua, la cubierta debe tener la tensión suficiente para mantener las colchonetas de seguridad de espuma firmemente unidas.”

En vista de las fotografías correspondientes al día del evento celebrado y que se aportan como documentos números 3 y 4 de la demanda, es evidente que se incumplía la referida normativa ya que como puede apreciarse, no solamente existían colchonetas de distinto tamaño y grosor, sino que por la distribución de las mismas existían multitud de lugares donde la unión de dos colchonetas no estaba lo suficientemente protegida mediante los conocidos como "quitamiedos", colchonetas de menor grosor y se utilizan precisamente para tapar dichas separaciones, algo que existía en algunas de ellas pero no en todas, tal como se aprecia en la referidas fotografías. Se alega por las demandadas que dicha normativa no es de obligado cumplimiento. Entiende este juzgador que aunque ello fuera así, precisamente son normas que se publica para que cada una de las entidades responsables y reguladoras de las correspondientes actividades deportivas tengan criterios suficientes para que las pruebas se



[Redacted]			
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
			

desarrollen con los estándares de seguridad necesarios, y prueba de ello es el hecho de que la competición realizada al año siguiente, se dispusieron las colchonetas cubiertas todas ellas por una lona, que de haber existido el día de los hechos, hubiese impedido que el demandante sufriese la lesión que se produjo.

Todo ello determina no solamente la responsabilidad de la entidad organizadora del evento sino de la Federación andaluza demandada al entender este juzgador que es quien debe supervisar que las instalaciones donde se va a desarrollar la prueba cumpla con todas las medidas de seguridad necesarias. Se alega que la competición disponía de jueces y personal cualificado que velaban porque las instalaciones y los medios utilizados fuesen los adecuados, entendiéndose este juzgador que visto el contenido de las fotografías ante reseñadas, dicha labor no se cumplió correctamente. Si no, no se entiende como en determinados lugares las colchonetas estaban dispuestas con los referidos quitamiedos y en otros no (véase la fotografía número 1 del documento número 3 o la fotografía número 2 del documento número 4 de la demanda).

**TERCERO.-** Determinada la correspondiente responsabilidad de las demandadas, la siguiente cuestión a dilucidar es la relativa al alcance de las lesiones producidas por la caída del demandante, su valoración y cuantificación económica.

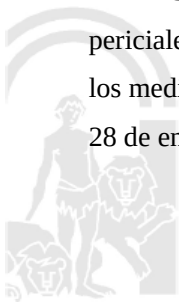
Para ello se aporta por ambas partes sendos informes médicos periciales de valoración.

Para la valoración concreta que ha de efectuar el Juzgador de la prueba pericial habida en el procedimiento civil, se han ponderado, siguiendo los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto, entre otras, las siguientes cuestiones:

1º Los razonamientos que contienen los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro: STS 10 de febrero de 1.994.

2º Se ha de tener en cuenta también las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten, tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes, como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes: STS 4 de diciembre de 1.989.

3º Otro factor a ponderar por el tribunal debe ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes: STS 28 de enero de 1.995.



[Redacted]			
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
			



4º También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar, en el sistema de la nueva L.E.C., a que se dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las: STS 31 de marzo de 1.997.

En lo que se refiere a las **lesiones temporales**, el perito de la parte actora doctor Pedro justifica dicho período total de 162 días, que comprenden desde el día del accidente 13 de noviembre de 2016 hasta el 24 de abril de 2017 en vista del informe emitido por el servicio de traumatología del Hospital la Inmaculada, mientras que el perito de la codemandada, doctor l, concisa dicho período en 102 días. Al efecto y teniendo en cuenta que la revisión del 9 de febrero se considera necesarias más sesiones de rehabilitación y en la que no se constata una estabilidad total del tobillo, circunstancia esta que no se refleja en el informe de 24 de abril, considera este juzgador ajustada a derecho la valoración efectuada por el perito de la parte actora, tanto lo que se refiere al perjuicio básico como al perjuicio particular moderado.

Por otra parte y lo que se refiere a la **secuela**, la existencia de la misma se constata por el perito de la parte demandada, entendiéndose este juzgador visto el estado actual del demandante que una valoración media en tres puntos dentro del rango de la secuela es ajustado a derecho.

Lo que no comparte este juzgador es la procedencia de la indemnización solicitada en concepto de **daño moral** por pérdida de la calidad de vida, ya que tal como se aprecia en los propios videos "colgados" por el propio demandante en redes sociales se aprecia que practica plena normalidad la actividad de escalada que venía desarrollando y que a juicio de este juzgador no le imposibilita a realización de actividades profesionales, tipo monitor, por lo que pueda desempeñar en la actualidad.

Por último y lo que se refiere a los gastos satisfechos por el demandante para la curación de su lesión, tanto gastos médicos como de desplazamiento, se considera procedente su indemnización al haber sido gastos necesarios para la curación de la lesión y satisfechos por el demandante, los cuales se entiende justificados con el documento número 12 de la demanda.

En definitiva, la indemnización procedente por los tres conceptos anteriores asciende a 9.981,76 euros

**CUARTO.-** En cuanto a los intereses reclamados, la cantidad objeto de condena devengará de



[Redacted]			
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
			



conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100 y 1.108 CC el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parcial la estimación de la demanda, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. María Jesús Merlos Espinel en nombre y representación de **D.**

debo condenar y condeno solidariamente al

y a la

al pago a la actora

de la cantidad de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS (9.981,76 €)** más el interés legal de dicha cantidad a partir de la fecha de interposición de la demanda, debiendo en cuanto a las costas del procedimiento, cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde su notificación debiéndose efectuar constitución de depósito por importe de 50 euros, el cual deberá ser ingresado en la cuenta de este Juzgado nº 1740 indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, y del que conocerá la Il.ª Audiencia Provincial de Granada

Así por ésta mi sentencia de la que se deducirá testimonio literal para su unión a los autos, juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.





[REDACTED]			
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
			

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00219/2022

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166

**Correo electrónico:** contenciosol.cartagena@justicia.es

**SENTENCIA N°219**

En Cartagena, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. María Dolores Sánchez López, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena los presentes autos de procedimiento ordinario 169/2020 seguidos a instancias de [redacted], representado por la [redacted] en María Espinosa Moreno y asistido por el Letrado Sr. Alejandro López Sánchez contra el Excmo. [redacted] representado por la Procuradora Sra. Eva Escudero Vera y asistido del Letrado Sr. Miguel Fernández Gómez y con intervención de [redacted] S.A. representada por la Procuradora Sra. Susana Alonso Cabezos y asistida del Letrado Sr. Carlos Miguel Fornes Vivas, sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 38.941,36 euros

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte arriba recurrente frente a la resolución desestimatoria presunta producida por silencio administrativo del Excmo. Ayun [redacted] frente al escrito de reclamación patrimonial presentado.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que presentara el expediente administrativo. Una vez que el expediente administrativo se tuvo por completo se dio traslado a la parte demandante para que presentara escrito de demanda.



**SEGUNDO.** - Presentada la demanda por la parte recurrente se dio traslado a la Administración demandada y al resto de codemandados emplazados para que presentaran escrito de contestación, que fueron presentados en tiempo y forma. Fijada la cuantía del procedimiento en 38.941,36 euros por Decreto de 28 de enero de 2021, por Auto de 23 de febrero de 2021 se admitió la prueba de las partes señalando finalmente para el día 18 de enero de 2022 la práctica de la prueba admitida.

Presentadas por escrito las conclusiones el pleito quedó visto para sentencia.

**TERCERO.** - La cuantía del presente procedimiento quedó fijada en 38.941,36 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha señalado, la resolución desestimatoria presunta producida por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena frente a la solicitud de reclamación patrimonial (Expediente IN 2018/3) presentada por el recurrente.

En el suplico de la demanda interpuesta se pide *“..dicte, previo los trámites procedimentales oportunos, resolución y acuerdo indemnizatorio a favor de esta parte en la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS (38.941,36.- €), más los intereses legales correspondientes según lo solicitado en el cuerpo de esta demanda, todo ello de acuerdo con los fundamentos que han quedado expuestos en el cuerpo del presente escrito y con expresa condena en costas.”*

Defiende la parte recurrente, en esencia, que en fecha 17 de octubre de 2017 mientras realizaba escalada en la instalación deportiva municipal Cuatro Santos (Barrio del Peral) de Cartagena sufrió una caída con el inconveniente que ésta fue en una zona no protegida por colchonetas; que la causa del accidente es la deficiente instalación de elementos de seguridad al no cumplir las colchonetas con la normativa por no cubrir la totalidad del rocódromo, ni la zona de proyección de las caídas y dejar huecos entre ellas; que la propia titular de la instalación asumió la deficiente seguridad cuando después del accidente procedió a la remodelación del sistema de protección de las colchonetas; que las colchonetas existentes en el momento del accidente no estaban destinadas a la práctica de la escalada en “Boulder”: no tenían la densidad necesaria, no cubrían la totalidad de la superficie escalable y, sobre todo, estaban colocadas de modo irregular que dejaban a la vista huecos por donde los escaladores pueden introducir sus pies, y también tienen diferencias de altura que pueden provocar lesiones al existir zonas de impacto irregulares; que dichas colchonetas no cumplían con lo dispuesto en la norma UNE; que como consecuencia de los hechos sufrió lesiones de diversa consideración que consisten en 54 días de perjuicio particular grave, 315 días de perjuicio particular moderado, dos intervenciones quirúrgicas, sanando con secuelas valoradas en 8 puntos y 6 puntos de perjuicio estético, y daño moral leve por pérdida de calidad de vida, lo que alcanza un importe total de 38.941,36 euros.

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y la aseguradora se oponen a la demanda y exponen en esencia las siguientes alegaciones: falta de prueba objetiva sobre la mecánica del accidente y el nexo causal; falta de diligencia del propio actor quien practicaba con habitualidad dicho deporte con la asunción del riesgo que conlleva, siendo conocedor que las colchonetas dejaban a la vista huecos; que el actor al ser usuario habitual de la instalación debía ser capaz de cerciorarse de que los elementos de seguridad que obran en la instalación eran los adecuados para garantizar su seguridad; informe de urgencias es del día después de los hechos; impugnación de las lesiones y la valoración económica reclamada en demanda. Por la aseguradora se invoca adicionalmente la falta de legitimación pasiva por no dirigirse la demanda frente a la misma.

**SEGUNDO.** - Esgrimida en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, ha de estarse al vigente artículo 32 (antiguo artículo 139 de la Ley 30/1992) y concurrentes de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) que dispone que: *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...). 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el art. 34.1 de la Ley 40/2015, precisa el límite de la antijuridicidad cuando afirma que, *"1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos."*

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la CE , un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del

funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos de la Ley 40/2015 indicados más arriba.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

**TERCERO.** - En el caso de autos, no se cuestiona propiamente la existencia de la caída y las lesiones subsiguientes, aunque sí su cuantificación, e igualmente la mecánica propia del accidente. Pues bien, la mecánica de la caída del actor mientras practicaba el deporte de escalada en el pabellón de titularidad municipal “Cuatro Santos” debe entenderse probada a la vista de las propias fotografías que el actor aportó en vía administrativa. Así consta en el expediente que junto al escrito presentado por el recurrente solicitando la práctica de prueba documental se acompañó fotografía del mismo día del accidente (folio 21 del EA) donde se advierte tanto al actor (en una posición que denota que es inmediatamente después a la caída) como testigos presenciales de los hechos y el propio estado de colocación de las colchonetas. Dicha versión queda corroborada igualmente por las testificales practicadas en el acto de la vista. Así, D. \_\_\_\_\_, manifestó que se encontraba el día del accidente, refirió que el actor cayó en la zona del borde de la colchoneta, indicando que la caída se produjo por la tarde. Este testigo también añadió que no había monitor y que los usuarios no tienen capacidad para modificar las colchonetas. Que la asistencia a urgencias se produjo el mismo día del accidente se acredita tanto por la testifical de Dña. Inmaculada \_\_\_\_\_, como del propio informe de asistencia a Urgencias (folio 23 del EA) donde se refleja al borde derecho del mismo como fecha la de 17 de octubre de 2017. El informe que es del día siguiente, 18 de octubre, se corresponde con el del área de traumatología (folio 24 del EA), es más este refleja como motivo de consulta “*..Dado que no se intervino de urgencias (fijador externo), en este momento, con la inflamación de partes blandas que presenta considero que es mejor posponer la intervención a que las partes blandas se hayan recuperado*”; este informe del área de traumatología del 18 de octubre de 2017 en cuenta contempla que no se intervino de urgencias, parte de que la asistencia a urgencias fue anterior, por lo que se acredita que esta se produjo el mismo día del accidente. En cualquier caso, aunque la asistencia se hubiera producido al día siguiente, no sería suficiente por sí mismo, dada la testifical y fotografías valoradas, para romper el nexo causal.

De esta manera queda probada la caída, en el día expuesto en la reclamación a la vista del informe de urgencias y de la testifical de D. \_\_\_\_\_, que, además la presencié de modo directo y de su declaración en el acto del juicio resultó que efectivamente el demandante cayó en el borde de la colchoneta con el pie. A ello, se une el que desde el principio se haya alegado, tanto en Urgencias como en la reclamación, la misma versión. Estas declaraciones junto con los informes médicos inmediatos refuerzan la veracidad de una versión, que ha sido coherente y sostenida desde el inicio.

Determinado lo anterior, se centra la controversia en determinar la posible responsabilidad de la administración demandada. El argumento sostenido por la administración y su aseguradora es que la responsabilidad del accidente es del propio actor, por cuanto al practicar de manera habitual ese deporte debía prever que en caso de caída podía caer fuera del ámbito de la colchoneta. Frente a ello sostiene la defensa de la parte actora, que la causa del accidente debe imputarse al Ayuntamiento por cuanto las colchonetas que existían colocadas para la escalada no cumplían con las medidas de seguridad adecuadas, en cuanto ni cumplían con la anchura necesaria ni cubrían la totalidad de la zona al dejar huecos entre ellas, siendo precisamente por uno de estos huecos donde cayó el actor.

No bastaría, por tanto, la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su

entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente, de modo que, solo si por sí mismo es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes.

Para ello invoca la parte actora la norma UNE-EN-125-2 la cual en lo referente a la posición de las colchonetas viene a establecer en su artículo 4.4: *“Conexión de los elementos modulares de las colchonetas de seguridad de espuma. Si los materiales para la absorción de impacto consisten en elementos modulares, las secciones se deben conectar firmemente entre sí, o se deben cubrir los huecos de modo que resulte imposible que un escalador entre dentro de los huecos existentes entre los elementos modulares. Si los materiales para absorción de impactos están por debajo de una cubierta superficial continua, la cubierta debe tener la tensión suficiente para mantener las colchonetas de seguridad de espuma firmemente unidas.”*.

De las fotografías obrantes al folio 21 y siguientes del EA, se constata sin dificultad alguna que las colchonetas no se encontraban conectadas o uniformadas entre sí, de modo que no quedaban cubiertos los huecos entre la colocación de una y otra, lo que impedía que la totalidad de la zona del rocódromo y de la de proyección de caídas estuviera suficientemente protegida. Dicha circunstancia, por lo demás ni siquiera es negada ni por la administración ni por su aseguradora.

Los hechos se producen en una instalación de titularidad municipal en la que se presta servicio a los ciudadanos en el marco de las competencias propias atribuidas, en este caso, por el artículo 25.1 l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local. Y en este caso, según la prueba practicada, debe estarse a que el origen de la lesión no ha sido tanto la práctica propiamente de la escalada en la modalidad de “Boulder”, como un defectuoso estado de las medidas de seguridad de la instalación municipal. Es obvio que, de haberse producido la caída dentro del ámbito de la colchoneta la lesión no se habría originado. Dicho de otra manera, las medidas de seguridad de la instalación deben impedir que este tipo de cosas sucedan y es por eso por lo que lo ocurrido ha sido responsabilidad municipal como titular de la instalación que debe procurar que las actividades deportivas que presta a los ciudadanos se desarrollen dentro de los estándares de seguridad imprescindibles, y esto es precisamente lo que hizo tras el accidente de autos, cuando se cambiaron las colchonetas tal y como declaró el testigo D [redacted] jefe de Servicio del Área de gobierno de Bienestar Social y Deporte a la fecha de los hechos, quien manifestó que se hizo una compra de colchonetas homologadas para eventos de carácter nacional e internacional, lo que implica que las que estaban colocadas con anterioridad no cumplían con los requisitos mínimos de seguridad exigibles. Lo anterior lo es con independencia de que sea el deportista, según esa misma testifical, quien tenga que posicionar las colchonetas, ya que, en cualquier caso, tampoco se cumplirían con las exigencias de seguridad.

Ahora bien, no podemos ignorar que el hoy demandante también contribuye con su acción a provocar los daños que él mismo sufre. En todo momento era consciente de lo que estaba haciendo y, en todo momento, era consciente del riesgo. El propio testigo D. Pedro [redacted] manifestó que era una actividad que el actor practicaba con asiduidad. No es discutido que el [redacted] acudía habitualmente a la práctica de dicho deporte y que como tal estaba federado. De modo que, aunque no fuera profesional, y aunque no



existieran monitores, sí era conocedor de los riesgos que asumía ya que fácilmente, sin necesidad de ser experto en la materia, se podía comprobar que las colchonetas no cubrían la totalidad de la superficie escalable al dejar huecos entre ellas; este era un defecto que era perceptible, y se podía advertir sin necesidad de que aconteciera el accidente.

Considero, por tanto, que sería arbitrario discriminar entre ambas acciones. Ambas son inescindibles para la producción del resultado y ambas se constituyen en *conditio sine qua non*. Se estima por ello justo y ajustado a la realidad repartir por mitad la responsabilidad en el siniestro entre los servicios municipales, el ayuntamiento, y el hoy demandante.

Así lo permite y sostiene reiterada y tradicional jurisprudencia que como la STS; secc. 6ª, de 11 de mayo de 2015 (rec. 233/2013) dice *"Conviene señalar que la cuantificación de la indemnización ha de fijarse de conformidad con los criterios establecidos por el artículo 141 de la Ley 30/92, y la jurisprudencia que lo interpreta, que ha defendido la aplicación en esta material del principio de reparación integral que, como señalan las sentencias de esta Sala de 31 de marzo de 2009 (recurso 854/2005), 23 de marzo de 2010 (recurso 4925/2005) y las que en ellas se citan, implica la necesidad de reparar la totalidad de los daños y perjuicios que resulten acreditados, para conseguir la indemnidad del perjudicado.*

*Este principio es aplicable en los supuestos en los que exista un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo, sin perjuicio de que, cuando en la producción de los daños intervienen otras concausas ajenas a la actividad administrativa, como ocurre en el presente caso, la jurisprudencia de esta Sala ha moderado o reducido la responsabilidad patrimonial de la Administración, en atención a las circunstancias concurrentes. En este sentido, las sentencias de este Tribunal Supremo de 22 de julio de 1988 (apelación 35/1987), 12 de mayo de 1998 (recurso 7113/1993), 28 de marzo de 2000 (recurso 1067/1996), 27 de enero de 2003 (recurso 8312/1998) y 12 de febrero de 2009 (recurso 9311/2004), entre otras, señalan que "el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".*

Por tanto, la apreciación de la responsabilidad en el curso causal permite que se traduzca en la moderación de la indemnización en el sentido antes aludido.

La legitimación pasiva de la aseguradora viene por lo demás determinada en el artículo 21 de la LJCA apartado c) que establece que se considera parte demandada: "Las aseguradoras de las Administraciones Públicas, que siempre serán parte codemandada junto a la Administración a quien aseguren". Por ello con independencia de que la demanda no dirija acción contra ella, debe ser considerada como parte demandada en los términos expuestos. En el caso analizado, la aseguradora interviene precisamente tras emplazamiento de su asegurada por ser interesada en el litigio en virtud del contrato de seguro que tiene concertado con el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena; es más, si no se le hubiera emplazado, de ser responsable el Ayuntamiento y reclamarle el cumplimiento del contrato de seguro, aquélla podría haber alegado nulidad por no haberle dado la posibilidad de ser oída en los presentes autos. La condena en este procedimiento lo es al Ayuntamiento, y solidariamente en virtud del contrato de seguro, a su aseguradora.

**CUARTO.** - Respecto a la valoración y entidad de las lesiones se trata de cuestión igualmente discutida por las partes.

En el presente caso examinado el informe pericial aportado por la demandante y el dictamen aportado por la compañía aseguradora y las respectivas declaraciones de sus emisores en el acto del juicio, se van a acoger las conclusiones alcanzadas por el primero y ello por estimarse más preciso y explicativo del porqué de las mismas.

Así en cuanto a los días de perjuicio de pérdida de calidad de vida grave debe estarse no solo a los días de hospitalización admitidos por el perito de la aseguradora sino a los indicados por el perito de la actora, que sitúa como tales tanto los de hospitalización como hasta que se retira la inmovilización. Conforme al artículo 138.2 del RDLeg. 8/2004) el perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado. Por tanto, según este cómputo son en total unos 54 días. Y ello porque la situación de inmovilización del actor con escayola, con indicación de pie en alto, sin apoyo, se considera que integra el supuesto de hecho de ese tipo de día, pues no es cierto lo que dice el perito de la aseguradora en cuanto a que el perjuicio grave solo es el hospitalario. Es el hospitalario y el que sin serlo cumpla los requisitos descritos.

Los días de perjuicio particular moderado deben serlo hasta el 22 de octubre de 2018 que es cuando se da alta médica con estabilización, y ello porque la fecha que tiene en cuenta el perito de la aseguradora como límite para el perjuicio moderado se sitúa en la fecha 19 de septiembre de 2018 en la que si bien hay mejoría de clínica se mantienen las sesiones de fisioterapia.

Respecto a las secuelas, el perito de la aseguradora valora limitación movilidad 03217: flexión dorsal, con un punto en tanto solo faltan los últimos grados de movilidad; el perito de la parte actora sin embargo valora artrosis postraumática según limitaciones funcionales con un total de 4 puntos; se estima más acertada esta última valoración, y ello en atención al tipo de fractura compleja y el informe de alta de 22 de octubre de 2018 que diagnostica como lesión postraumática condral tibio astragalina, por lo que no se puede calificar como de simple limitación funcional. La valoración del material de osteosíntesis no es discutida.

Respecto al perjuicio estético debe estarse igualmente al propuesto por la parte actora valorado en 6 puntos, en cuanto el propio de la aseguradora no recoge valoración al no haber reconocido al paciente.

Pérdida de calidad de vida en grado leve tampoco es discutido.

Intervención quirúrgica. En el dictamen pericial de la aseguradora no se valora, sin embargo, en el acto del juicio su emisor aclara que deben situarse en el grupo IV y no VI, porque son facturas de tobillo. Frente a ello la pericial de la actora lo sitúa en el grupo VI por el tipo de cirugía. La primera cirugía del 2 de noviembre de 2017 consistió en reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis, intervención invasiva que precisó de

raquianestesia, y la segunda del día 8 de marzo de 2018 consistió en artrotomía, osteotomía de maléolo tibial y re-osteosíntesis con 3 tornillos canulados en maléolo externo bajo control de escopia, que precisó de raquianestesia; siendo la horquilla que señala el Baremo para el año 2017 tomado como referencia para el cálculo por la parte actora, en la tabla 3. B de 401 a 1604 euros, se considera adecuada la cantidad reclamada de 900 euros por cada intervención.

En definitiva, siendo el montante total de la reclamación en demanda de 38.941,36 euros, atendiendo a lo dicho más arriba en relación a la concurrencia de causas culposas, la Administración demandada deberá indemnizar al recurrente en la cuantía de 19.470,68 euros.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, si bien no desde el accidente, como pretende el actor, sino desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

**SEXTO.** - Conforme al artículo 139 LJCA, al tratarse de una estimación parcial de la demanda cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**1º.- ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por \_\_\_\_\_ contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de la solicitud de reclamación patrimonial (Expediente IN 2018/3) presentada por el recurrente.

**2º.- DECLARO** la misma contraria a derecho, dejándola sin efecto;

**3º.-DECLARO la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA;**

**4º.- CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** a que indemnice, solidariamente con su aseguradora, al recurrente en la suma de 19.470,68 euros más el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado; y

**5º.- Sin imposición de costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.  
Doy fe.